



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 17 de abril de 2026.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**A., F. CONTRA PAMI SOBRE AMPARO LEY 16.986**" EXPTE. N° FPA 2549/2026, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a Despacho a fin de dictar sentencia; y

### CONSIDERANDO:

I.- a) Que se presenta el Sr. F.A., con el patrocinio letrado de la Dra. María Noel Cargnel, y promueve acción de amparo contra el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP - PAMI) a fin de que se ordene a la demandada otorgue la cobertura integral de la medicación DUPILUMAB (anti IL4), conforme a la indicación médica: Dosis de carga: 600 mg por única vez; Dosis de mantenimiento: 300 mg cada 15 días; por seis meses.

Hace saber que interpone el presente amparo debido a que el accionar de la parte demandada lesiona, restringe, altera y amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional.

Relata que se encuentra afiliado al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), lo que acredita mediante la copia del carnet de afiliación acompañada a la demanda.

Refiere que tiene 71 años de edad y que padece Dermatitis Atópica Severa del Adulto, enfermedad inflamatoria crónica de base inmunológica, de cuatro años de evolución, actualmente sin control de la enfermedad.

Agrega que, como consecuencia de esta condición, se le otorgó Certificado de Discapacidad, con diagnóstico

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41073634#498173441#20260417112001436

"Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Dermatopolimiositis".

Describe la patología que padece.

Afirma que, la gravedad de su cuadro clínico impacta de manera directa en su calidad de vida, generando limitaciones funcionales concretas para realizar actividades básicas como cambiarse, peinarse, bañarse o desarrollar tareas habituales, situación que motivó la necesidad de tratamiento psiquiátrico con antidepresivos debido al deterioro emocional asociado a la enfermedad.

Manifiesta que presenta un extenso historial de tratamientos médicos orientados al control de su patología, de cuatro años de evolución, actualmente sin control de la enfermedad y que realizó el tratamiento escalonado completo de niveles 1, 2 y 3 conforme a las guías nacionales e internacionales para Dermatitis Atópica Severa del Adulto, pero que dichas terapias no lograron controlar la enfermedad.

Añade que, ante la falta de respuesta a los tratamientos convencionales, se indicó tratamiento inmunosupresor sistémico de nivel 3 con METOTREXATO 15 mg semanal, el cual viene recibiendo desde el año 2024, sin lograr mejoría clínica ni control de la enfermedad, por lo que su médica tratante prescribió la mediación DUPILUMAB (Anti IL-4).

Asevera que la indicación de DUPILUMAB surge como la única opción terapéutica eficaz y adecuada para el control de una Dermatitis Atópica Severa del Adulto refractaria, conforme protocolos médicos y guías actuales, en un paciente que agotó las alternativas convencionales sin lograr mejoría clínica significativa.

Señala que tras la solicitud en la obra social de ~~cobertura integral del medicamento DUPILUMAB, se~~ inició un

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41073634#498173441#20260417112001436



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

prolongado proceso burocrático, caracterizado por evasivas y negativas por parte de la obra social demandada, la cual hasta la fecha se ha negado a autorizar la cobertura del medicamento prescripto.

Indica que, luego de haber presentado la documentación médica correspondiente ante PAMI, la única respuesta recibida por parte de la obra social fue que el medicamento se encuentra "fuera del vademécum", por lo que, en fecha 25/02/2026, presentó una nota de reclamo en las oficinas del PAMI, solicitando la cobertura integral del medicamento reclamado en autos, pero que, en fecha 26/02/2026, la obra social respondió mediante nota a su reclamo, rechazando brindar la cobertura del medicamento DUPILUMAB prescripto.

Entiende que la negativa de PAMI lo coloca en una situación de extrema vulnerabilidad y prolonga su padecimiento, así como el deterioro de su calidad de vida.

Informa que, en fecha 27/02/2026, envió un correo electrónico a la dirección oficial de PAMIO, reiterando el pedido de autorización y cobertura integral (100%) del medicamento DUPILUMAB, pero que, hasta el día de interposición de la demanda no recibió respuesta alguna por parte de la obra social.

Formula consideraciones acerca del derecho a la cobertura integral (100%) de las prestaciones contemplado en la ley 24901, las razones médicas indicadas por la médica que lo atiende y la insuficiencia de medios económicos para afrontar el tratamiento.

Hace reserva del caso federal, analiza la admisibilidad de la vía, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la acción, con imposición de costas.

---

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41073634#498173441#20260417112001436

Se da intervención a la Sra. Defensora Oficial, quien comparece y manifiesta que no corresponde la intervención conferida a ese Ministerio, por lo que solicita la desvinculación en los autos de referencia.

b) Que se requiere a la obra social demandada el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16986. Se desestima la medida cautelar solicitada.

Que, por la accionada comparece la Dra. María José Baucero, en su carácter de apoderada del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y presenta el informe requerido.

Manifiesta que el afiliado solo presentó una nota intimando a la obra social respecto del medicamento DUPILUMAB, el cual requiere la presentación ciertos requisitos, formularios y receta a los fines de su evaluación, puesto que se encuentra fuera de vademécum.

Reitera que DUPILUMAB no se encuentra incluida dentro del vademécum vigente de esta Obra Social, por lo que no resulta autorizable por vía de auditoría médica en el marco de la normativa actual.

Destaca que el tratamiento con MEPREDNISONA tiene una autorización vigente.

Sugiere evaluar terapia con inmunosupresores que no consta haber utilizado como segunda línea como CICLOFOSFAMIDA.

Concluye que no existió negativa ni omisión alguna, sino que se actuó conforme el vademécum y los protocolos vigentes, siendo que el afiliado tiene un tratamiento autorizado con MEPREDNISONA, y a su vez solicita tratamiento con RITUXIMAB el cual no es viable por no estar aprobado por el ANMAT, ofreciéndosele desde la obra social tratamiento con inmunosupresor con CICLOFOSFAMIDA.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Postula la inadmisibilidad de la acción por incumplirse los requisitos mínimos para que resulte viable.

Enfatiza que no existió ni existe acto u omisión por parte de PAMI que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, al amparista.

Menciona que PAMI provee todos los fármacos e insumos por dos vías, siempre que estén en protocolo, una es la de "Medicamentos Sin cargo", con autorización inmediata en sede, y expendio en farmacia con solo presentar el recetario correspondiente y la otra es la de "Medicamentos Vía de Excepción", por la que se autorizan determinados fármacos y/o insumos por PAMI Central, previa intervención de especialistas, conforme parámetros de aplicación establecidos para cada situación.

Advierte que no existió incumplimiento alguno por parte de PAMI, puesto que, bajo los procedimientos y protocolos vigentes, el afiliado ha accedido a la cobertura de su tratamiento, proponiéndosele además tratamientos alternativos.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al sublite.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona se rechace la acción, con costas.

c) Que se tiene por presentado el informe de la demandada, del cual se corre traslado a la parte actora por el término de ley.

Que la parte actora contesta el traslado corrido, ratificando lo peticionado en la demanda.

Solicita se haga lugar a la acción, con costas.

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41073634#498173441#20260417112001436

Quedan los autos en estado de resolver.

II-a) Atento el modo en que ha quedado planteada la cuestión litigiosa debe señalarse que la patología que padece el amparista, "Dermatitis Atópica Severa del Adulto", ha quedado demostrada con la documental acompañada con el promocional; también se encuentra probado la necesidad de contar con la medicación indicada por la profesional que lo asiste.

En virtud de ello, es dable señalar que la vía elegida por la parte actora para obtener la prestación deseada es la correcta, habida cuenta de la inexistencia de otro medio judicial más idóneo para el tratamiento de la cuestión planteada, lo cual se corrobora con el nuevo rol que se le asigna a la acción de amparo, luego de la reforma constitucional del año 1.994. Incluso, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido la idoneidad de este tipo de acción en materia relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física (conf. Fallos 332:1200).

Que precisamente a partir del año 1.994, las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Nacional se adecuan a las actuales corrientes de solidaridad de alcance universal, tutelando elementales derechos y garantías, de los que la salud y la vida resultan ser supremos bienes protegidos, y con acento en la responsabilidad que le cabe al Estado como objetivo finalista de su acción garantizó "los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable (y) ... la protección integral de la familia" (reforma de 1957, art. 14 bis. 3er.ap.).

b) Corresponde destacarse que el accionante se encuentra amparado por las disposiciones de la ley 24901 de "prestaciones básicas de atención integral a favor de

Fecha de firma: 17/06/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41073634#498173441#20260417112001436



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.”

La Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (incorporados a nuestro ordenamiento a través de la ley 26378) establecen que “Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad” y agregan que los mismos procurarán “Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención” (art. 4).

Nuestro Máximo Tribunal se ha hecho cargo de tal mandamiento y ha dicho, en el marco de una medida cautelar en un amparo por salud, haciendo suyo el dictamen de la Procuradora Fiscal, que “...las personas con discapacidad además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su conveniencia viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos (v. doctrina de “Fallos” 322:2701, 324:122, 327:3213)” (Recurso de hecho deducido en los autos “GME c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo”, Expte. G.588.XLVI, sentencia del 27/12/11).

c) Que, en el presente amparo, el problema surge en tanto el amparista solicitó la cobertura al 100% del medicamento DUPILUMAB (anti IL4), y la obra social rechazó la autorización de la droga.

La accionada fundó su rechazo en que dicho medicamento

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41073634#498173441#20260417112001436

esta Obra Social y sugirió evaluar terapia con inmunosupresores como CICLOFOSFAMIDA.

Dicho ello, es dable destacar que la actitud asumida por la demandada no se puede convalidar. El amparista solicitó la cobertura de los medicamentos prescritos, fundado en el criterio médico de la profesional que lo asiste. Que en el caso que nos ocupa, la demandada argumenta que se encuentra fuera de protocolo.

Privar al afiliado del tratamiento indicado por la médica que lo asiste, resulta lesivo para el paciente y contrario a la función propia de todo agente de salud, afectando seriamente su vida, constituyendo una actitud arbitraria y que perjudica derechos fundamentales del amparista.

Que debe tenerse presente el sistema de salud vigente en nuestro ordenamiento a través de las disposiciones establecidas en los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 de la C.N.), que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los ciudadanos. Lo expuesto surge de numerosas disposiciones vinculadas con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar, a saber: art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del art. 25, inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; del art. 4, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica); del art. 6, inc. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y del art. 12, inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este último instrumento se reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los Estados partes de procurar su satisfacción.

---

*Fecha de firma: 17/04/2026*

*Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL*

*Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO*



#41073634#498173441#20260417112001436



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

d) Que los argumentos expuestos por la demandada para negar la cobertura no resultan acertados, por cuanto el tratamiento se encuentra sólidamente fundado por la médica especialista, avalado por su especialidad en la materia y su criterio médico, lo que no puede ser desconocido o rechazado por la accionada, puesto a ser la citada profesional de la salud la conocedora de la realidad física y salud de su paciente.

Resulta atinado concluir que dicha medicación podría constituir el adecuado tratamiento que requiere el paciente, extremo que, por otra parte, no ha sido desvirtuado por la demandada, la cual no ha aportado fundamento médico alguno, sino que se ha limitado a manifestar que se encuentra fuera de protocolo y ofreciendo un tratamiento alternativo.

Frente a lo expuesto corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó en un recurso administrativo, en fecha 19/11/2019, la Resolución N° 3559/2019 en el Expte. Adm. N° 3268/2019 caratulado "BAYA SIMPSON, ENRIQUE S/RECURSO DE RECONSIDERACION RESOLUCION N° 2581/2019 OBRA SOCIAL PJN" en donde reiteró "que esta Corte ha expresado en reiteradas oportunidades que el diagnóstico de la dolencia y la prescripción del tratamiento es tarea de los profesionales médicos especializados en cada enfermedad, quedando cargo de las autoridades administrativas únicamente la decisión sobre la cobertura que corresponde brindar por parte de los financiadores de salud (Fallos 326:4931, del dictamen del Procurador, al que remitió la Corte, entre otros)".

Por ello, se concluye que la negativa del PAMI en otorgar la autorización para la medicación indicada por la profesional tratante ha repercutido negativamente en la



salud del actor, afectando seriamente su vida, constituyendo una actitud arbitraria y que perjudica derechos fundamentales del accionante.

Por todo lo que se lleva dicho, se hace lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. F.A. y se ordena al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), a que otorgue, de manera inmediata, la cobertura integral de la medicación DUPILUMAB (anti IL4), conforme indicación médica: Dosis de carga: 600 mg por única vez, Dosis de mantenimiento: 300 mg cada 15 días, por seis 6 meses, previa confección de las recetas y formularios por médico de cabecera e inicio del pedido correspondiente por los canales establecidos a tal efecto.

III- Que, en materia de costas, atento el modo en que se resuelve la cuestión, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 16986, las mismas se imponen a la demandada perdidosa.

IV- Que corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. María Noel Cargnel, letrada de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS (\$1.942.122), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por la profesional actuante, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente (arts. 16 y 48 de la ley 27423), no regulándose honorarios a la letrada de la parte demandada, en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 27423.

Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

V- Asimismo, hágase saber a las partes que constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. F.A. y ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41073634#498173441#20260417112001436

SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), a que otorgue, de manera inmediata, la cobertura integral de la medicación DUPILUMAB (anti IL4), conforme indicación médica: Dosis de carga: 600 mg por única vez, Dosis de mantenimiento: 300 mg cada 15 días, por seis 6 meses, previa confección de las recetas y formularios por médico de cabecera e inicio del pedido correspondiente por los canales establecidos a tal efecto.

2) Imponer las costas a la demandada (art. 14 de la ley 16986).

3) Regular los honorarios profesionales habidos en esta instancia, María Noel Cargnel, letrada de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS (\$1.942.122), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, (arts. 16 y 48 de la ley 27423), no regulándose honorarios a la letrada de la parte demandada, en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 27423.

4) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, hacer saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Dejar expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en

---

Fecha de ~~trámite~~ ~~04/02/2026~~ elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo  
Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL  
Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU. Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

5) Hacer saber a las partes que constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

6) Tener presente la reserva efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica.

Oportunamente, archívese.

msa

**DANIEL EDGARDO ALONSO**

**JUEZ FEDERAL**

